



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129535-1

"Salas, Santiago Ezequiel
s/ Recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso casatorio interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial La Matanza, que condenó a Santiago Ezequiel Salas a la pena única de once años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de robo calificado por el uso de arma de fuego y portación ilegal de arma de fuego de uso civil, en concurso real (hechos de la causa N° 4.722 de dicho órgano jurisdiccional) y coautor de robo agravado por el uso de arma de utilería en grado de tentativa (hecho de la causa N° 11.145 del Juzgado de Garantías N° 1 de la mencionada circunscripción judicial), con costas en esa instancia (v. fs. 79/87).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación (v. fs. 92/102).

III. Entiende que el fallo resulta arbitrario por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes del Superior Tribunal Federal, afectando la defensa en juicio, el derecho a ser oído y el debido proceso legal (artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; 8.1 y 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.5 del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 168 y 171 de la Carta Magna de la provincial).

Sostiene que la decisión del juzgador intermedio constituyó un tránsito aparente, pues frustró el doble conforme teniendo en cuenta el tratamiento que los sentenciantes dieron a sus pretensiones, relacionadas con la pena única impuesta a su asistido. Considera que aquél se avocó al tratamiento vinculado con la validez de la construcción de la sentencia del tribunal de origen y sus fundamentos, restringiendo inadecuadamente la capacidad de rendimiento del recurso.

En ese sentido, indica que en los agravios llevados ante el tribunal casatorio se solicitó que se advirtiera que no puede imponerse una pena única cuando una de las sanciones estimadas a tales fines había fenecido, razón por la cual el fallo que cuestionaba resultaba arbitrario.

Entiende que ante dicho planteo, el tribunal revisor rechazó el mismo mediante afirmaciones doctrinales y dogmáticas, apartadas de las constancias de la causa, razón por la cual acabó por afectar las garantías del debido proceso y la defensa el juicio al desentenderse del agravio interpuesto pues no brindó ninguna respuesta plausible.

Agrega que al encontrarse una de las penas compurgada, la misma no podía considerarse al momento de proceder a unificar sanciones, por lo que tal obrar sentencial contraría los principios de preclusión procesal y de cosa juzgada. Cita el fallo "Romano" del Máximo Tribunal nacional.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129535-1

Luego de reiterar las quejas llevadas ante la instancia anterior, indica que el mencionado tránsito aparente por la etapa intermedia también surge al observar la labor del Tribunal de Casación al momento de ingresar en el análisis del monto sancionatorio impuesto al encartado. Ello, por cuanto entiende que el tratamiento dado al agravio vinculado a ello no satisface la doble instancia ni tampoco aparece como un control suficiente sobre los puntos controvertidos.

Sostiene que el juzgador intermedio, en cuanto descartó los embates de esa parte en el entendimiento de que la pena impuesta se encuentra dentro del marco legal se desentendió de los mismos, frustrando el doble conforme y el debido proceso legal.

Realiza diversas consideraciones sobre los derechos al doble conforme jurisdiccional y a ser oído, con citas de los fallos "Casal" del Máximo Tribunal nacional y "Herrera Ulloa vs. Costa Rica" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para luego culminar afirmando que el fallo que cuestiona también violó el derecho a ser oído de su asistido.

IV. El recurso no puede prosperar.

Ello así pues, a diferencia de lo expuesto por el recurrente, estimo que el tribunal casatorio ha dado una adecuada respuesta a las objeciones que la defensa formulara en cuanto a la fijación de una pena única y el monto punitivo impuesto a su asistido, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos y su doctrina (v. fs. 82 vta./86).

En ese sentido, cabe destacar que el tribunal casatorio, al examinar el fallo dictado por el juzgador de primera instancia determinó, en cuanto al proceso unificador, entre otras cuestiones que: "... debe dejarse sentado que el presente se trata de un supuesto de unificación de penas y no de condenas (...) El recurrente pretende (...) dejar sin efecto la unificación de penas dispuesta por el Tribunal de origen, fundando su requerimiento en el vencimiento de la pena de ejecución condicional a la fecha de la sentencia unificadora, ello pues la pena de ejecución condicional se tendría como no pronunciada el día 5 de octubre de 2014 (...) mientras que la unificación se dictó el 20 de marzo de 2015, es decir, ya operado aquél vencimiento /. El art. 27 primer párrafo del C.P. establece que la pena de ejecución condicional se tendrá por no pronunciada si, durante el término de cuatro años, contado a partir de la sentencia firme, el condenado no comete un nuevo delito, en cuyo caso sufrirá la primera y la segunda condenación, conforme a lo dispuesto sobre acumulación de penas /. La cuestión es que, justamente, Salas cometió un nuevo delito el día 27 de octubre de 2011, mientras transcurría el término de cuatro años legislado en el art. 27 del digesto de fondo" (v. fs. 82 vta./83).

Asimismo, sostuvo que: "... no existe ningún tipo de afectación de la cosa juzgada, ello vinculado con el día a partir del cual se tendría por no pronunciada la sentencia de condena de ejecución condicional, máxime si se tiene presente que la titular del Juzgado de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129535-1

Garantías no ha tenido, en virtud de acto jurisdiccional alguno, por cumplida aquella condena condicional, de modo que la revocación de aquella modalidad de cumplimiento, en la unificación, no afecta el debido proceso adjetivo pues declama, ni más ni menos, que la aplicación del art. 27 del código sustantivo, en virtud de la comisión de un nuevo delito dentro del período establecido en la norma" (v. fs. 83 vta./84).

Seguidamente, se abocó al tratamiento del agravio vinculado con el monto de pena impuesto, rechazando tal pretensión. Para ello, realizó un análisis sobre la obligación de fundar la sanción penal en cada caso concreto (v. fs. 84 vta./85), y luego sostuvo que: "*[e]n el presente caso el Tribunal ha individualizado la pena dentro de lo que legítimamente incumbe a sus facultades, valorando las pautas atenuantes y agravantes consideradas en la sentencia unificadora /. Así, la remisión a los atenuantes y agravantes ponderados, oportunamente, en los pronunciamientos condenatorios, luego unificados, teniendo en cuenta, en palabras del a quo, la 'personalidad del imputado' y la 'naturaleza de los hechos en trato', no es más que la aplicación de la hermenéutica antes descripta, pues en el juicio de fijación de la respuesta punitiva se hace una mención de aquellas circunstancias, entonces ponderadas /. Contrariamente a lo que expresa el recurrente se ha considerado, como atenuante, el hecho de que Salas se ha sometido, voluntariamente, al procedimiento del juicio abreviado en la causa tramitada en el Juzgado de Garantías (...) ello tomando vista de la sentencia emanada de dicha judicatura, cuya pauta integró, naturalmente, el pronunciamiento*

unificatorio (...) La circunstancia de que, con el sistema compositivo escogido, solo se haya restado un mes de prisión a lo que hubiese arrojado el método aritmético, no hace a otra cosa que al concreto juicio de imposición punitiva, es decir el ejercicio, por parte del tribunal, de las facultades pertinentes a tales efectos, resultando la crítica una mera opinión discrepante" (fs. 85 y vta.); para luego descartar la supuesta afectación a la garantía de imparcialidad (v. fs. 85 vta./86).

Así, en concordancia con el precedente "Casal" de la Corte federal, el órgano revisor dio cumplimiento a la doble instancia y lejos de efectuar un análisis sólo aparente, examinó de manera amplia los agravios llevados por la defensa ya apuntados.

Teniendo en cuenta todo ello, se pone en evidencia que la decisión del tribunal revisor cuenta con la debida fundamentación exigida constitucionalmente, a lo que agrego que el apelante no alcanza a evidenciar la afectación de los derechos supralegales que denuncia, pues a mi modo de ver el tribunal intermedio al rechazar las quejas -como lo hizo- se pronunció debidamente respecto a ellas.

El análisis efectuado vislumbra, entonces, que el juzgador se ajustó a los parámetros que se deben tener en cuenta para garantizar plenamente al acusado el derecho de revisión de la sentencia por parte de un tribunal superior al que la dictó (artículos 75 inciso 22 de la Constitución de la Nación, 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129535-1

En razón de lo dicho, cabe expresar que el planteo de la defensa, al afirmar que el tribunal intermedio dio una respuesta sólo aparente a sus reclamos, sólo espeja una opinión personal discordante con la del sentenciante, mas no patentiza que éste haya incurrido en vicios lógicos o en irrazonabilidad evidente (conf. artículo 495 del Código Procesal Penal).

Finalmente, he de discrepar también con el quejoso, en cuanto denuncia la errónea aplicación del artículo 58 del Código de fondo.

Ello así pues, considero que al caso le resulta aplicable la doctrina legal que esa Corte elaborara al resolver en las causas P. 94.132, sentencia de 15/6/2011, P. 101.359, sentencia de 15/6/2011 y 117.966, sentencia de 4/06/2014, la que, por otra parte, comparto.

En esas ocasiones señaló que: “... *la norma del art. 58 del Código Penal prevé dos supuestos en los que corresponde la unificación de penas: a) Cuando 'después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto' (parágrafo 1º, 1ª parte, 1ª disposición). // b) Si se hubieren dictado dos o más sentencias firmes con violación a las reglas de los arts. 55, 56 y 57 del Código Penal (parágrafo 1º, 1ª parte, 2ª disposición)*”.

También se indicó que: “...*los requisitos de actuación de ambos casos evidentemente son diferentes, ya que en el primero la necesidad de la pena única descansa en el aseguramiento al principio de la acumulación jurídica de las penas, adoptado por el digesto sustantivo, y armoniza eficazmente con el régimen de la libertad provisoria y con el de la*

condena de ejecución condicional, previsto en los arts. 13, 15, 27 y 58 del Código Penal. // Por ende los recaudos que se deben reunir son los siguientes (...): // a.1.) una sentencia condenatoria que no admita recurso; // a.2.) que la persona esté condenada a sufrir una pena en forma efectiva o condicional; // a.3.) que esa persona deba ser juzgada, esto es, que esté sometida a proceso por un hecho distinto, anterior o posterior, al que motivó la condena; // a.4.) que la condena no esté cumplida o extinguida en el momento de la comisión del hecho por el que se deba juzgar nuevamente a la persona; // a.5.) que la pena se unifique de oficio por el juez que deba dictar la nueva sentencia. // De estos elementos, es necesario detenerse por la especial importancia que revestirá para el otro supuesto en el nominado como a.4), esto es la imposibilidad unificatoria frente a condenas cumplidas o extinguidas. // Si se piensa en la finalidad cardinal de este tramo del dispositivo, más allá de que en su caso el trámite de unificación deba ser emprendido de oficio por el juez que deba dictar el nuevo pronunciamiento, parece lógico que no se dicte la única condena si la pena primigenia se encuentra cumplida, extinguida o compurgada, ya que se carecería de uno de los vitales elementos activatorios de la medida: que se deba sufrir el total o parte de la anterior condena impuesta”.

Agregando que “En lo atingente a la segunda disposición de esta norma sustantiva, las exigencias descriptas se disipan si se entiende que sólo se trata de la captación de un supuesto de violación a las reglas del concurso, lo que amerita se ultrapase la autoridad de una



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129535-1

sentencia firme para que puedan reunirse ambas en un solo fallo, salvándose los principios que gobiernan la acumulación de las penas y los inconvenientes derivados del cómputo de la prisión preventiva, cuando se hubieren seguido simultáneamente, por separado, dos procesos distintos. // La aplicación de ese precepto no requiere que el encausado esté cumpliendo pena, ni interesa a los fines que se persiguen, que la misma se encuentre extinguida o compurgada. // Esa situación se ve reflejada en la manda legal, al exigirse que la unificación sea solicitada por la parte (tanto el imputado y su defensor como el Fiscal), ya que es de descontar la existencia de algún interés que cimente la pretensión (vgr. evitar que el reiterante se vea perjudicado a los efectos de la condena de ejecución condicional; imposibilidad de computar el tiempo de detención del condenado a una u otra causa; los efectos de la ejecución de las condenas o de su prescripción, etc.)... ”.

De las presentes actuaciones, surge que el imputado fue condenado el 5 de octubre de 2010 por el Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial La Matanza -en el marco de un juicio abreviado- a un año y siete meses de prisión en suspenso, por resultar autor responsable de robo calificado por el uso de arma de utilería (v. fs. 25 vta.).

Luego de ello, el encartado cometió un nuevo delito el 27 de octubre de 2011, por el que fuera condenado el 3 de diciembre de 2012, por resultar autor responsable de robo calificado por el uso de arma de fuego y portación ilegal de arma de fuego de uso civil (v. fs. cit.).

De ese modo, y en primer lugar, entiendo que resulta posible desde el andarivel adjetivo realizar el proceso de unificación, sin que sea óbice a ello que la primer condena impuesta se hubiese tenido como no pronunciada como lo señalara el recurrente cuestión que, asimismo, no comparto.

Ello así, pues de lo arriba reseñado surge claro que el imputado cometió un nuevo delito dentro del lapso de cuatro años que prescribe el artículo 27 del digesto sustantivo, el que determina que "... [s]i cometiere un nuevo delito, sufrirá la pena impuesta en la primera condenación y la que le correspondiere por el segundo delito, conforme lo dispuesto sobre acumulación de penas". Esto es, sin más, lo ocurrido en el presente proceso.

En ese sentido, cabe destacar que tienen dicho VVEE que cuando se aplica al imputado una condena de ejecución condicional bajo el régimen del artículo 26 del Código de fondo, el Estado "deja en manos del autor toda la responsabilidad de no cometer un nuevo delito". Si esto fracasa y dentro del término de cuatro años -contados a partir de la fecha de la sentencia firme- el condenado comete otro ilícito, deberá cumplir la pena anterior y la siguiente, conforme al sistema de acumulación de penas (conf. causa P. 94.955, sentencia de 11/11/2009).

Asimismo, a los fines del mencionado artículo 27 primer párrafo segunda parte, debe tenerse en cuenta la fecha del nuevo delito y no la de la sentencia dictada en relación a éste; toda vez que el efecto del pronunciamiento es dar por cierto que el evento criminoso se cometió el día



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PRDCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129535-1

indicado al comienzo del proceso.

V. Por todo lo expuesto, entiendo que VVEE deberían rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 26 de septiembre de 2017.-



Julio M. Conte-Grand
Procurador General

